Ley Nº 4889, que libera de impuesto o derecho por el término de un año, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida cuando se realice en buques de matrícula nacional.— G. O. Nº 8239, del 30 de abril de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4889

Art. 1.—Por el término de un año, a contar de la publicación de la presente ley, queda libre de todo impuesto o derecho, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida, cuando se realice en buques de matrícula nacional.

Art. 2.—Durante el mismo período, el pago en el servicio de arrimo y manejo de carga de los materiales a que se refiere el artículo anterior, exportados en buques de matrícula nacional, se reducirá a RD$0.30 por cada 1,000 kilos.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo podrá después de vencido el plazo establecido por la presente ley, considerar como de utilidad pública la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida y otorgar exoneraciones haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo II del artículo 1º de la Ley Nº 4027, del 14 de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4890, que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4371 que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en la República. G. O. Nº 8241, del 7 de mayo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4890

UNICO.—Se modifican los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que Declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República Nº 4371, del 29 de Enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7943 y se agregan a la citada Ley los artículos 11 y 12, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—Se declara de interés nacional la repoblación forestal en aquellas zonas del país que hayan perdido sus montes, selvas o arboledas. En consecuencia, se declara la obligación de repoblar:

a) Las cumbres de las montañas que constituyen el sistema geográfico de la República;

b) Las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos y manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunsferenciales, en cada caso;